

Quito, D. M., 14 de agosto de 2013

SENTENCIA N.º 058-13-SEP-CC

CASO N.º 0525-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Rosa Elvira Pérez Maldonado, por sus propios y personales derechos, amparada en lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2010 a las 11h20, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 307-2008.

La demanda fue presentada ante el secretario relator de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 21 de abril de 2010 a las 16h00 y en la Corte Constitucional el 03 de mayo de 2010 a las 11h31.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 03 de mayo de 2010 a las 17h55 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 16 de agosto de 2010 a las 15h01, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0525-10-EP, y dispuso que se proceda al sorteo de rigor.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 09 de septiembre de 2010, correspondió la sustanciación al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, quien mediante providencia del 28 de septiembre de 2010, avocó conocimiento de la causa N.º 0525-10-EP, disponiendo se cite con la demanda a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el



plazo de quince días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Posteriormente, y en ocasión de la licencia solicitada por el juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, el doctor Luis Jaramillo Gavilanes, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera, artículos 194 numeral 3 y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avocó conocimiento de la causa N.º 0525-10-EP, disponiendo en lo principal, que se continúe con la tramitación de la causa. Elaborado el proyecto de sentencia fue puesto a consideración del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y este a su vez ordenó su devolución para que se clarifique y se precisen los argumentos de la sentencia.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 11 de abril de 2013 a las 08h10, avocó conocimiento de la causa, disponiendo notificar a las partes con el contenido de esta providencia.

Detalle de la demanda

La señora Rosa Elvira Pérez Maldonado, por sus propios derechos y fundamentada en los artículos 94 de la Constitución, 58 a 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, plantea la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2010 a las 11h20, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 307-2008.

Asegura que los fallos de primera y segunda instancia y el recurso de casación, niegan su reclamo por despido intempestivo efectuado por el señor Patricio Llerena Torres, en su calidad de gerente general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y con ello la posibilidad de que se le cancele su liquidación.

Los pronunciamientos de cada una de las salas concluyen que se encuentra sujeta al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y no al régimen laboral, que fue a las que se sometió desde su ingreso al IESS en mayo de 1974, en su calidad de auxiliar, hecho que además lo prueba con la presentación del carnet de afiliación al Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional del Litoral del IESS, con sede en la ciudad de Guayaquil, vulnerando con ello, los

artículos 18, 19 y 23 numerales 26 y 27; 35 numerales 3, 4, 7, 12 y 20 de la anterior Constitución y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, que disponen que el Derecho al Trabajo se sustentan en la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y que es nula toda estipulación en contrario, y que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia laboral, se aplicará en el sentido más favorable al trabajador.

Subraya que, la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia a inicios del 2002, emitió fallos donde se ordenó el pago por despido intempestivo, similar al presentado por la accionante, en el que se destaca la existencia de una relación laboral, se analiza la prueba, incluido el contrato colectivo de trabajo y más conquistas laborales ordenadas en el Código de Trabajo.

Del contenido del fallo de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y concretamente en el numeral tercero, los juzgadores señalan que según la certificación otorgada por la ingeniera comercial Ana Salazar, como delegada de Recursos Humanos de la Provincia de El Oro, la accionante ejerció la función de subdirectora regional administrativa, encargada; es decir el solo hecho de señalar que ha sido encargada es una prueba que ese cargo fue como tal, un encargo, por lo que ello, no le obliga a renunciar a sus derechos como empleada sujeta a las normas del Código de Trabajo, encargo que además fue temporal y no definitivo.

Un hecho que además debe considerarse, es el voto salvado del juez José Rosales Cárdenas, quien afirma que la actora no ha perdido los derechos que le confiere tanto el contrato colectivo de trabajo y el Código de Trabajo, y que hay lugar a la demanda, ya que el despido intempestivo ha sido admitido por el propio demandado al haber señalado que suprimió la partida presupuestaria.

Es evidente además, que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulnera las normas del debido proceso al emitir su sentencia pues la misma carece de la debida motivación, tal como ocurre en el numeral tercero del fallo, donde únicamente se hace una simple descripción de los hechos, sin que se enuncie principios o normas jurídicas en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Petición concreta

Solicita que se admita la presente acción en los términos expuestos, se proteja sus derechos constitucionales vulnerados y se ordene al IESS, cancelarle su liquidación cuyos valores económicos constan dentro del proceso y en la demanda inicial.



Contestaciones a la demanda

Los doctores Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia y Carlos Espinosa Segovia, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, comparecen y exponen:

Conforme los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias y autos definitivos en los que hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales. Este mecanismo de protección pretende hacer efectivo el Estado constitucional de derechos y justicia, que tiene como deber primordial garantizar el goce de los derechos establecidos en la Constitución.

Si bien esta acción busca remediar posibles vulneraciones de derechos producidos por los órganos judiciales; no obstante, el órgano de Control Constitucional debe abstenerse de conocer hechos que dieron lugar al proceso sin relación al problema constitucional y de efectuar consideraciones sobre la actuación de los jueces en términos de legalidad judicial; es decir, no dicta sentencia en lugar del juez que conoce de la causa. La acción extraordinaria de protección no puede ser desnaturalizada, convirtiéndose en la práctica de una instancia ulterior del recurso de casación, sino en una medida de carácter excepcional, cuando exista real vulneración de derechos fundamentales.

La accionante fundamenta su acción en los artículos 76 numeral 7 literal I, 326 de la Constitución y 35 de la anterior Constitución, argumentando que esta Sala violentó sus derechos fundamentales y constitucionales, “al no considerarse ni haberse mandado cancelar su liquidación por despido intempestivo...”. Los fundamentos de hecho hacen relación a hechos que motivaron la demanda judicial de trabajo y a fallos dictados que no guardan relación con el caso juzgado.

Sobre el despido intempestivo conforme la doctrina y la jurisprudencia es un hecho que debe ser probado fehacientemente por quien lo alega y es la certeza del juez que permite que se declare el derecho y segundo, es un derecho circunstancial que nace de la arbitrariedad en la terminación de la relación laboral; es decir, es un derecho que si bien nace de la arbitrariedad del empleador, su eficacia radica en la prueba.

El fallo dictado por la Sala desestima el recurso de casación porque según las consideraciones transcritas y las normas constitucionales y legales citadas, la señora Rosa Elvira Pérez Maldonado, fue empleada sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo que significa que no es una trabajadora amparada por el Código de Trabajo.

El artículo 62 de la LOGJCC, numerales 1 y 4 dispone que para la admisión de esta acción se deberá verificar entre otros puntos: "1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado (...). 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea interpretación de la Ley. 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba (...)". Por tanto, al carecer la demanda de fundamento jurídico, solicita se la rechace.

El señor Iván Morales Parra, en su calidad de abogado patrocinador del IESS, ofreciendo poder o ratificación del economista Fernando Guijarro, director general del IESS y como tal su representante legal, compareció y presentó un informe en los siguientes términos:

Señaló que el representante legal del IESS, no ha vulnerado derecho constitucional alguno de la señora Rosa Elvira Torres Reyes, al cese de sus funciones la accionante se encontraba protegida por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y así lo ratifican los jueces en sus sentencias, las mismas que tienen su fundamento en las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial N.º 863 del 16 de enero de 1996, en concordancia con la Constitución de 1998, particularmente con su artículo 55.

Conforme el artículo 35 numeral 9 segundo inciso de la Constitución de 1998, los servidores del IESS se someten a las normas de la Administración Pública y no al Código de Trabajo; es decir, las relaciones de las entidades del sector público con sus servidores se rigen por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código de Trabajo, evidenciándose entonces que la accionante fue servidora pública y su juez natural es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por así disponerlo el artículo 24 numeral 11 de la Constitución de 1998, vigente al cese de funciones de la actora, norma que además, prohibía distraer de su juez natural.

El cargo de la actora no emana de un contrato de trabajo, pues hasta la fecha no ha demostrado tal calidad, por lo que la presente acción no está dentro de la jurisdicción del juez de trabajo y menos que haya demostrado cual derecho constitucional ha sido vulnerado; por el contrario, el Instituto ha demostrado que la accionante no se encuentra amparada por el contrato colectivo; en cambio, en el presente caso, la relación de servicio emanó del nombramiento de acuerdo con



lo que establece el artículo 2 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, hecho que determina que tuvo la calidad de servidora pública.

Adicionalmente, el IESS en su calidad de institución del sector público se regula entre otras leyes por la LOAFYC y la Ley de Presupuesto del Sector Público, razón por la cual las remuneraciones de sus servidores están previamente contempladas en la correspondiente partida presupuestaria que respalda su pago oportuno, por lo que en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 58 y 33 de los cuerpos citados, ninguna autoridad administrativa puede ordenar egresos sin el respectivo sustento de disponibilidad económica.

De conformidad con el contrato colectivo único a nivel nacional, vigente desde el 02 de febrero de 1999, y que continuaba vigente hasta el cese de funciones de la actora, en su artículo 4 establece el número de trabajadores que están amparados por el Código de Trabajo, conforme la Resolución N.º 882, por ende la actora se encuentra fuera de su ámbito de protección.

La actividad de la actora dentro del Seguro Social fue eminentemente intelectual, es más en su calidad de asistente de sociología percibió el bono por gastos de responsabilidad, rubro que es exclusivo de los servidores regidos por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a diferencia de los obreros, cuya actividad es eminentemente manual como la de chofer, conserje y otros, quienes perciben el bono de rendimiento individual, consideraciones que se deberán tener presentes al momento de resolver.

Por lo expuesto, y en razón de que no se ha vulnerado derechos constitucionales por acción u omisión, solicita que se rechace por improcedente la demanda planteada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

- 66 sesenta y seis (66)

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación¹, es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos. Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por lo cual resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales², por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso debe entonces ser entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución³, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que,

¹ Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pp. 657.

² Ramiro Ávila Santamaría, *Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.

³ Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*. Pp. 659



presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

En ese sentido, el artículo 94 de la Constitución de la República dispone los requisitos que deben ser cumplidos para que la acción extraordinaria de protección sea admisible, dentro de los cuales consta su pertinencia en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal. Dicho requerimiento se relaciona directamente en la fórmula de la cuarta instancia aplicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la cual la Comisión solo puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia, siempre que exista la posibilidad de que se haya cometido una violación a los derechos de la Convención. En otras palabras, la Comisión solo podrá conocer y fallar sobre sentencias de las cortes nacionales, siempre que estas hayan sido dictadas al margen del debido proceso o atenten con violar derechos reconocidos en la Convención⁴. De lo que resulta que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso o a los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional de instancia inferior a la Corte Constitucional y en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo, y en los que se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Por este motivo, la Corte Constitucional debe aclarar que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Ecuador sea signatario y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de orden legal.

Determinación del problema jurídico a resolverse

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se puede determinar con claridad el siguiente problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 39/96, Caso 11.673, Argentina. 15 de octubre de 1996.

a) ¿Se vulnera derechos constitucionales cuando los jueces deciden sobre el régimen legal que rige a los servidores públicos?

Corresponde el siguiente análisis: Conforme el contenido de la demanda se puede establecer con absoluta claridad que la pretensión de la accionante se funda exclusivamente en el hecho de que se le ha desconocido el régimen laboral al cual realmente pertenece, esto es al del Código de Trabajo y consecuentemente, los diferentes fallos dictados en su contra le niegan su derecho a la liquidación que le corresponde por despido intempestivo del IESS, vulnerando con ello sus derechos constitucionales.

Por su parte, la tesis sostenida por el IESS, es que la accionante al momento del cese de sus funciones se encontraba protegida por el régimen del Servicio Civil y Carrera Administrativa, criterio que se fundamenta en las reformas constitucionales de enero de 1996⁵, en concordancia con la Constitución de 1998⁶.

Por último, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en su fallo del 23 de marzo de 2010 a las 11h20, desestima el recurso de casación planteado por considerar entre otras razones que:

La situación jurídica de los empleados de entidades del sector público, como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que hasta 1996 se encontraban sometidos al Código de Trabajo, en sus relaciones, se modificó con el mandato constitucional, que esencialmente coloca a los empleados de las personas jurídicas referidas bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en el caso de las instituciones que ejercen actividades no delegables. Bajo estos criterios, el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dictó la resolución No. 0882, de junio 11 de 1996, puntualizando los cargos que quedaban subordinados tanto al Código de Trabajo como a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, enumerando diversas funciones que compaginaban con las prescripciones de la nueva norma constitucional.

Ahora bien, conforme el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos,

⁵ Reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996.

⁶ Constitución Política, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998.



resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

En efecto, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que, presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe tener presente que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una instancia adicional dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

En la especie, como queda evidenciado del análisis, la accionante de ningún modo ha justificado la vulneración de derecho constitucional de los que afirma han sido vulnerados; y más bien, sus argumentos se circunscriben a pretender demostrar a toda costa el régimen al cual dice pertenecer, esto es al del Código de Trabajo y con ello la posibilidad de acceder a los derechos de la contratación colectiva y a una eventual indemnización por despido intempestivo.

Esta pretensión, no ha sido aceptada por los diferentes jueces que conocieron del juicio laboral impulsado por la accionante, se refiere estrictamente a aspectos de subjetividad en la apreciación del problema por parte de los jueces y de orden legal, donde la acción extraordinaria de protección definitivamente no tiene cabida, pues de ser así, esta acción se habría convertido en una instancia más de la justicia ordinaria, situación que iría en desmedro del objeto y su naturaleza jurídica.

Conclusión

En conclusión, es evidente que la accionante de ningún modo ha justificado la vulneración de los derechos constitucionales que invoca; más bien, su pretensión apuntala a que se le reconozca un régimen laboral al que los jueces en las diferentes instancias le han negado por existir razones jurídicas para ello, sin que por tanto, dicha pretensión, constituya materia de análisis mediante esta acción.

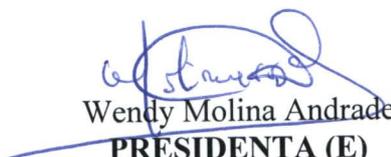
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

- 68 sesenta y ocho

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

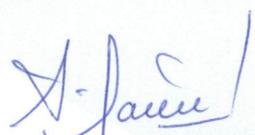


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2013. Lo certifico.



María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (E)



MAD/mbv/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

- 69 sesenta y uno @

CASO No. 0525-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca





CASO N° 0525-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 14 de septiembre del 2013, a los señores Rosa Elvira Pérez Maldonado, en las casillas constitucionales 777 y judicial 2087; procurador general del Estado, en en la casilla constitucional 18; jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la casilla constitucional 19 y director general del IESS, en la casilla constitucional 05, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/dam

